

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>328/2018 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del apoderado</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
289/2016/3ª-III

**TOCA:**  
328/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, APODERADO GENERAL DE "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE"

**MAGISTRADA TITULAR:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veinte de febrero de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **328/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Luis Gerardo Milo Coria, Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, en representación de las autoridades demandadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **289/2016/3ª-III** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, y

**R E S U L T A N D O S:**

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** Apoderado General de "Compañía Constructora del Sureste", promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de: *"El incumplimiento del contrato registrado bajo el Número SC-OP-PE-065/2010-DGCR de Obra Pública a*

*Precios Unitarios y Tiempo Determinado, relativo a la Obra "Reconstrucción de camino Tatahuicapan – Tonalapan el km 0+000 al km 4+500, en el Municipio de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz" de fecha 19 de agosto de 2010, suscrito por la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su carácter de contratante y la empresa "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE S.A. de C.V." que legalmente represento como Apoderado General, con el carácter de "La Contratista". Por cuanto hace al contenido y alcance del Contrato toda vez que conforme a los criterios pactados en la obra contratada, queda un pendiente de pagar por la cantidad líquida de \$508,589.00 (Quinientos ocho mil quinientos ochenta y nueve pesos 007100 M.N.)...".*

2. El veintiocho de septiembre de la pasada anualidad, el ciudadano Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: "**PRIMERO.** Se declara el incumplimiento de la demandada a pagar las estimaciones tres y cuatro (finiquito), derivadas del contrato de obra pública número SC-OP-PE-065/2010-DGCR, de diecinueve de agosto de dos mil diez por un monto de \$508,589.00 (quinientos ocho mil quinientos ochenta y nueve pesos cero centavos moneda nacional). En consecuencia, se declara el derecho de la parte actora a cobrar dichas estimaciones y se obliga a la demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas a su pago inmediato. **SEGUNDO.** Se absuelve del pago de daños y gastos financieros a las autoridades demandadas, por los motivos y razones expuestos en el apartado respectivo del presente fallo. **TERCERO.** Se condena a la demanda, dentro del ámbito de sus competencias, al pago de perjuicios a favor de la parte actora en los términos señalados en el capítulo relativo a los efectos del fallo. **CUARTO.** Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que realice las acciones necesarias que faciliten y permitan el cumplimiento de la presente sentencia...".

3. Inconforme con dicha resolución, el Licenciado Luis Gerardo Milo Coria, en representación de las autoridades demandadas en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
289/2016/3ª-III

**TOCA:**  
328/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, APODERADO GENERAL DE "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE"

presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 328/2018, designando a su vez como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente, y

#### **CONSIDERANDOS:**

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por el revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte parcialmente el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 289/2016/3ª-III de su índice y dictada en fecha veintiocho de septiembre de la pasada anualidad por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **modificarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

El revisionista hace valer un **único agravio** que versa medular y reiterativamente sobre la indebida valoración realizada por la Sala de origen, respecto de los medios de convicción que corren agregados en actuaciones; empero dicho concepto de violación, se compone de diversas refutaciones, por lo que, en aras de seguir el orden que debe llevar todo proceso argumentativo, es que se procede al estudio de la primera refutación tocante a la ponderación del acta entrega-recepción, pues la misma de ninguna manera justifica el cumplimiento total de las obligaciones contractuales por parte del actor, ni tampoco determina el incumplimiento de pago de la parte revisionista, pues dicho documento sólo hace constar la entrega-recepción de trabajos, pero no justifica el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, pues existen otros trámites y actos administrativos posteriores que se encuentran pactados en el contrato que nos ocupa, como es la elaboración del finiquito de obra y el levantamiento del acta de extinción de derechos y obligaciones, como se encuentra pactado en la cláusula trigésima segunda del mencionado acuerdo de voluntades.

Para poder atender esta cuestión, los suscritos se imponen del contenido del fallo que al momento se revisa, mismo que en la parte que nos interesa señala: *“Si bien no existe evidencia de que el actor haya comunicado a la autoridad demandada la terminación de los trabajos, lo cierto es que en el expediente existe la copia del acta entrega-recepción respectiva ofrecida por la autoridad demandada (**identificada como prueba 13**), lo que permite a esta Sala Unitaria arribar a la determinación de que la parte actora cumplió con sus obligaciones contractuales a tal punto que estuvo en condiciones de firmar el acta en comento. Dicha acta es ofrecida en copia simple por la demandada, no obstante, cuando se le coordina con los otros medios probatorios del expediente genera convicción en este órgano jurisdiccional de que mientras el actor sí cumplió con sus obligaciones, la autoridad demandada no lo hizo...”*, arribando a la conclusión que el Resolutor acertadamente concedió valor probatorio al acta de marras, pues para poder conferírsele el alcance probatorio pretendido por su oferente, dicho documento debe concatenarse con la manifestación vertida por la autoridad revisionista en su contestación a la demanda en donde señaló que era cierto el hecho marcado con el número ocho del escrito inicial que reza: *“8.- Cabe destacar que con fecha 12 de diciembre de 2011 se levanto el Acta de Entrega y Recepción Física de los Trabajos **“Reconstrucción del Camino Tatahuicapan – Tonalapan del km 0+000 al km 4+500, en el Municipio de Tatahuicapan de Juárez, Veracruz”**, Contratada bajo el número **SC-OP-PE-065/2010-GCR** de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo*



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:  
289/2016/3ª-III

TOCA:  
328/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, APODERADO GENERAL DE "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE"

*Determinado, suscrito por la Secretaria de Comunicaciones del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de **"La Contratante"** y la Empresa **"COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE S.A. de C.V."**, que legalmente represento como Apoderado General Único, con el carácter de **"La Contratista"**; como así consta en el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN FÍSICA (sic) DE LOS TRABAJOS signado por los C.C. ING. ESTEBAN OLVERA BELLO, RESIDENTE DE LA OBRA DE LA D.G.C.R., ING. JORGE MARTIN OCEGUERA MANZUR, SUBDIRECTOR DE CONSTRUCCION DE LA D.G.C.R., ING. ARTEMIO MONTIEL UTRERA, SUPERINTENDENTE DE OBRA Y ULISES LUIS SANCHEZ, ADMINISTRADOR UNICO, AMBOS DE LA EMPRESA "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE S.A. DE C.V."...*

En ese sentido, esta Alzada estima que el objeto del contrato se encontraba satisfecho, siendo este la reconstrucción del camino Tatahuicapan-Tonalapan del kilómetro 0+000 al kilómetro 4+500 en el municipio de Tatahuicapan de Juárez, en el estado de Veracruz, que se tuvo por recibido en el Acta de marras. Ahora bien, si el recurrente pretende convencer a esta Superioridad que dicha acta no justifica el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, al existir otros trámites y actos administrativos posteriores que se encuentran pactados en el contrato que nos ocupa, como es la elaboración del finiquito de obra y el levantamiento del acta de extinción de derechos y obligaciones, resultan por demás ineficaces sus argumentos toda vez que adjunto a su escrito de contestación a la demanda ofreció copia certificada del Acta Administrativa de Extinción de Derechos y Obligaciones en donde se lee: "CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2011 "LAS PARTES" FORMULARON EL FINIQUITO DE OBRA DENTRO DEL TERMINO ESTIPULADO EN EL CONTRATO EN EL QUE SE HICIERON CONSTAR LOS CREDITOS A FAVOR Y EN CONTRA QUE RESULTARON DE CADA UNO DE ELLOS, DESCRIBIENDO EL CONCEPTO GENERAL QUE LES DIO ORIGEN Y EL SALDO RESULTANTE, EL CUAL QUEDO LIQUIDADO...", con lo que

válidamente se concluye que sí se formuló el finiquito de obra a que hace mención el ocurso así como la propia Acta de la que se sustrae lo aquí citado.

Avanzando en sus impugnaciones, el recursalista indica que, con apego a lo plasmado en la cláusula octava del precitado acuerdo de voluntades, si el contratista hubiese estado inconforme con las estimaciones o su liquidación, este tuvo un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha en que se efectuó la estimación o su liquidación, para formular su reclamación correspondiente, en el entendido de que si dentro de ese plazo no presentó reclamación alguna, la estimación o liquidación se considerará aceptada definitivamente por la moral contratista, sin derecho a posterior reclamación.

Conviene subrayar que no debe malinterpretarse la cláusula en comento, misma que a la letra reza: *“Si “EL CONTRATISTA” estuviese inconforme con las estimaciones o con la liquidación, tendrá un plazo de 30 (treinta días) naturales, a partir de la fecha en que se haya efectuado la estimación o la liquidación, para hacer por escrito la reclamación correspondiente. Si dentro del plazo antes indicado no se hubiese presentado reclamación alguna, se considerará aceptada la estimación o liquidación definitivamente por “EL CONTRATISTA” sin derecho a posterior reclamación”*, de lo que se deduce que lo sentado en dicho pacto obedece a una insatisfacción con la estimación o la liquidación del pacto de marras; empero, en el caso concreto el accionante no se encuentra inconforme con ninguno de los dos supuestos, dado que en el primero de ellos se refiere a la posibilidad de que se presenten diferencias técnicas o numéricas en la autorización de estimaciones, mientras que en la segunda hipótesis, se trata de la liquidación total del adeudo por los trabajos contratados, misma que no ha acontecido en este controvertido, pues la razón que tuvo la moral demandante para incoarlo fue precisamente el incumplimiento de los aquí revisionistas respecto del pago a que se encontraban obligados.

En ese orden de ideas, resulta inoperante lo argumentado por el revisionista, en virtud de que, aunque no lo plantea a manera de silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental, se puede advertir que lo pretendido por el ocurso es convencer a esta Potestad de la configuración de una causal de improcedencia por consentimiento



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
289/2016/3ª-III

**TOCA:**  
328/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, APODERADO GENERAL DE "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE"

tácito; cuestión procesal que debió hecho valer al contestar la demanda o bien su ampliación, pues no debe perderse de vista que el objeto del recurso de revisión es atacar las consideraciones de la sentencia que se analiza, no así invocar cuestiones novedosas que debió hacer valer en el momento procesal oportuno, tal como lo sugiere la tesis jurisprudencial<sup>1</sup> siguiente:

**"REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD EN LOS QUE PLANTEA CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD NO INVOCADAS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** Conforme al artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del recurso de revisión fiscal que se interponga en contra de las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, sujetándose a las prevenciones que la Ley de Amparo establece para la revisión en amparo indirecto, entre las cuales no existe alguna que les imponga el deber de analizar de oficio la procedencia del juicio contencioso administrativo en el que se pronunció la sentencia impugnada conforme a la ley que la rige. Por tanto, en términos de los artículos 202, último párrafo y 197 del Código Fiscal de la Federación con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar, incluso de oficio, la procedencia del juicio contencioso administrativo, pero no al Tribunal Colegiado de Circuito, pues en atención al principio de legalidad procesal estos preceptos no rigen en el recurso de revisión fiscal, al ser una instancia distinta a dicho juicio. Lo anterior se fortalece con la circunstancia de que durante la tramitación del juicio contencioso administrativo la autoridad puede exponer las causas de improcedencia al contestar la demanda o, en su caso, la ampliación de ésta, en términos de los artículos 212 y 213, fracción II, derogados, del ordenamiento tributario citado, con la oportunidad de que el particular las conozca y de que sean objeto de prueba, de los alegatos y de la sentencia, hasta el punto de que el gobernado puede impugnarla a través del amparo directo, respetándose así el equilibrio adecuado y el justo balance entre las partes contendientes, en relación con el proceso al cual se sujetan, en que se traduce la garantía de justicia imparcial. Sin embargo, estas prerrogativas se acotan en la revisión fiscal porque no es una instancia de confrontación directa de las pretensiones

<sup>1</sup> Registro: 171621, Localización: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Tesis: Jurisprudencia 2a./J/154/2007, Página: 616, Materia: Administrativa.

de las partes, sino de revisión de la legalidad de la sentencia con la que culmina el juicio contencioso administrativo, en función de los elementos configurativos de la litis; además, el particular no interviene en el planteamiento de la revisión fiscal o en la formulación de los agravios, ni tiene oportunidad para controvertir o desvirtuar con efectos vinculantes para el Tribunal Colegiado las nuevas causas de improcedencia que en su caso hiciera valer la autoridad, tanto más porque la sentencia que decide ese medio de defensa introduce la cláusula constitucional de preclusión de cualquier otra vía de impugnación. Por tanto, en la revisión fiscal el Tribunal Colegiado de Circuito no debe analizar de oficio la procedencia del juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si la autoridad recurrente pretende lo contrario al introducir en sus agravios causales de improcedencia que no hizo valer en la etapa postulatoria de aquél, tales argumentos no pueden atenderse y deben declararse inoperantes, ya que resultan ajenos a la litis, respetándose de esta manera el principio contenido en el artículo 190 de la Ley de Amparo, conforme al cual las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legalmente propuestas.”

Por otra parte, el recursalista indica que el *a quo* pasó por alto que la prueba de inspección ofrecida por la parte actora es equivocada, pues no es en el expediente técnico unitario de obra en el que se contengan los pagos efectuados a las partes contratistas, puesto que por ello existe una Unidad Administrativa en todas las dependencias gubernamentales que se encarga de llevar a cabo el control, registro y seguimiento de los pagos del presupuesto que le es asignado, además de que, tales pagos no son efectuados de manera directa por la mencionada área de esta autoridad, sino por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Estado de Veracruz, previa autorización de esta, por tanto, es claro que el actor a través de dicha inspección no iba a advertir pago alguno, como así quedó asentado, puesto que en el mismo se contienen únicamente los trámites y gestiones técnico-administrativos, no así la parte administrativa financiera, por lo que dicha prueba es intrascendente en lo que hace a lo relativo a los pagos pero ello no conlleva a considerar que estos no se hayan realizado, como lo determina el Instructor, puesto que dicha probanza fue ofrecida de manera incorrecta.

En esta línea debe distinguirse entre lo que es el incorrecto ofrecimiento de un medio de convicción y su indebida valoración, por tanto, si lo que el revisionista pretende es señalar un incorrecto ofrecimiento de la prueba de marras, es una cuestión que al momento resulta inatendible en virtud de que lo debió hacer valer en la fase de instrucción, ya sea mediante un recurso de reclamación previsto por el



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
289/2016/3ª-III

**TOCA:**  
328/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, APODERADO GENERAL DE "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE"

Código rector de la materia o bien mediante el juicio de garantías. Sentado lo anterior, este Cuerpo Revisor sólo puede ocuparse de la valoración probatoria de la mencionada inspección, que en el fallo en estudio fue realizado en los siguientes términos: *"En cuanto a la inspección ocular realizada sobre el expediente administrativo que se encuentra en las oficinas de la autoridad demandada (**identificada con los número 5 y 9**), misma que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se llama la atención sobre el punto número ocho de la diligencia, de acuerdo con el cual el personal actuante debía cerciorarse de los pagos realizados en favor de la parte actora dentro del contrato número SC-OP-PE-065/2010-DGCR, en relación con el cual se hizo constar que en el expediente administrativo del contrato no existe ninguna constancia que acredite pago alguno realizado por las demandadas en favor del actor..."*, apreciación que resulta atinada para esta Superioridad, pues en la probanza de marras ciertamente se asentó que no existía ninguna constancia que acredite pago alguno realizado por las demandadas a favor de la parte actora, y cuando en dicha diligencia se concedió la voz al delegado de las autoridades demandadas, este no hizo mención alguna sobre las razones por las que no se encontraban pagos en el expediente inspeccionado, sino que únicamente hizo referencia a la existencia de un Acta Administrativa de Extinción de Derechos y Obligaciones suscrita el diez de enero de dos mil doce, con la que supuestamente se acredita que no existe ningún adeudo.

Bajo esa tesitura, es que resulta inoperante lo aducido por el recurrente, pues uno de los puntos a desahogar fue precisamente el que al momento se debate, es decir, si había o no constancia de pagos en el expediente inspeccionado, por lo que el desahogo de la misma se apega a la forma en que fue ofrecida. Ahora bien, si el recursalista

afirma que en el expediente técnico unitario de obra no se contienen los pagos efectuados al contratista, pero insiste que con el Acta Administrativa de Extinción de Derechos y Obligaciones suscrita el diez de enero de dos mil doce, se acredita que no existe ningún adeudo; esta Sala Superior considera que no puede otorgársele el alcance probatorio pretendido por la autoridad oferente, pues si realmente se hubiesen efectuado los pagos, los debió aportar durante el periodo de instrucción del juicio, independientemente de que se encontraran o no en el expediente inspeccionado, con el fin de construir y reforzar su argumento defensivo.

Esto es así, porque cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (*aspecto negativo del cumplimiento*), el actor tiene el deber procesal de acreditar dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra<sup>2</sup>. Luego entonces, este Cuerpo Colegiado encuentra que las autoridades demandadas tenían la obligación procesal de exhibir los comprobantes de pago que deben obrar en sus archivos (*con independencia del expediente en que se ubiquen*), sin que pueda pretenderse que el Acta Administrativa de Extinción de Derechos y Obligaciones es una mera formalidad, pues no se debe perder de vista que dentro los elementos de un contrato administrativo se encuentra: **1) El interés social y el servicio público, 2) La desigualdad de las partes**, donde una necesariamente debe ser el Estado, **3) La existencia de cláusulas exorbitantes y 4) La jurisdicción especial<sup>3</sup>**, siendo válido presumir que la suscripción de dicho curso obedece a esa relación asimétrica de subordinación en que se coloca el particular

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en la tesis aislada de rubro: **“HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, cuyo número de registro es 170306

<sup>3</sup> Criterio sustentado en la tesis aislada de rubro: **“CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS.”**, cuyo número de registro es el 188644.



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
289/2016/3ª-III

**TOCA:**  
328/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, APODERADO GENERAL DE "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE"

contratante frente a la propia administración y que, lo obligan a aceptar cláusulas o condiciones exorbitantes que pudieran parecer nulas desde la óptica del derecho privado pero no en el campo del derecho administrativo.

Por otra parte, el revisionista aduce que la prueba de inspección que realizó el Juzgado en la que se especificó que la obra estaba concluida, el Magistrado de origen pasó por alto que el personal actuante de ese Juzgado carece de conocimientos técnicos especiales para determinar a través de los sentidos, que el lugar en que se constituyó, corresponde a la obra objeto del contrato de mérito, así como también que esta se encontraba concluida conforme a las especificaciones pactadas en dicho acuerdo de voluntades, pues ello debió de hacerse a través de una prueba pericial por parte de un especialista en dicha materia. En ese tenor, es imperioso remitirnos al apartado de la resolución en análisis que versa sobre este controvertido punto: *"Ahora bien, no hay duda acerca de que el actor cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales relacionadas con la realización y entrega de la obra, pues debe señalarse que en relación con la inspección realizada por el personal actuante del juzgado municipal de Tatahuicapan, Veracruz (identificada como prueba 4), se rescata lo relativo al punto número cuatro en el cual se observó que la obra sí estaba concluida. Dicha manifestación adquiere mayor solidez cuando se vincula con el dictamen rendido por el perito de la parte actor, en el cual se reconoce que la obra se concluyó al cien por ciento, así como con el acta de entrega-recepción ofrecida por la demandada donde consta tal situación..."*, de lo que puede claramente advertirse que la Sala de origen no basó su decisión en el estudio de una sola prueba sino en la adminiculación de todas las que obraban en el expediente, pues la apreciación del personal actuante del Juzgado fue concatenada con el Acta de entrega-recepción cuyo contenido

hemos abordado en líneas anteriores, debiendo reiterarse que es claro que los trabajos se encontraban ejecutados y concluidos.

Ahora bien, en lo tocante al valor probatorio otorgado a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes contendientes, el recursalista observa que la admisión de dicha prueba fue totalmente ilegal y violatoria, pues a pesar de que esta autoridad objetó la misma y solicitó su desechamiento en la contestación de demanda, esta fue legalmente admitida. Por tanto, en perjuicio de los representados del ocurso, el *a quo* omitió analizar de manera total la objeción y solicitud de desechamiento que esta autoridad hizo valer en contra de dicha prueba pericial.

Al respecto es menester precisar que, si bien es cierto que al formular su contestación a la demanda la autoridad revisionista objetó la prueba pericial ofrecida por la parte actora, no menos cierto es que en ningún momento procesal solicitó su desechamiento; siendo conveniente subrayar que en su contestación a la ampliación no realizó o reiteró la objeción, ni tampoco lo hizo en los alegatos, por lo que en ese orden de ideas, el Resolutor no estaba compelido a atender una solicitud de desechamiento que jamás se formuló. Luego entonces, lo aducido por el recursalista no es más que una premisa falsa, tornándose por ende **inoperante** su argumento, tal como lo apunta la tesis jurisprudencial<sup>4</sup> siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Así las cosas, debe estudiarse la ponderación que la Sala de origen hizo sobre la prueba discutida, la cual reza lo siguiente: *“Así, cuando continuamos con el análisis de la prueba pericial (**identificada con el número 6**) la cual se integró por dictamen rendido por el perito de la parte actora, así como el*

<sup>4</sup> Registro: 2008226, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Tesis: Jurisprudencia XVII.1o.C.T.J/5 (10a.), Página: 1605, Materia: Común.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
289/2016/3ª-III

**TOCA:**  
328/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, APODERADO GENERAL DE "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE"

*que realizó el experto designado por la autoridad, se advierte que ambos dictámenes son coincidentes al establecer que el avance financiero de la obra no se había cumplido al cien por ciento, pues en el peritaje del actor se estableció que el porcentaje de avance financiero llegó al noventa y cuatro punto treinta y tres por ciento (94.33%), mientras que el peritaje de la autoridad determinó el avance financiero en noventa y cinco por ciento (95%). Esto es, el pago del monto del contrato que debía realizar la autoridad al actor no se llevó a cabo en su totalidad. Entonces, hasta aquí las pruebas coinciden con lo afirmado por la parte actora y reconocido por la demandada en el sentido de la existencia del contrato, que en el mismo se realizaron diversos pagos a la parte actora (correspondientes al anticipo, a la estimación uno y dos), y que las estimaciones tres y cuatro no se han pagado en su totalidad...”, estimación que resulta incorrecta para el recurrente porque según él, el perito de la autoridad demandada (designado por la parte a la cual representa) emitió un dictamen doloso en el que no indicó con base en que documentos u objetos tomó en cuenta para emitirlo, además de que introduce documentación que tampoco fue ofrecida como prueba por ninguna de las partes, como es el caso de las supuestas facturas que adjunta, centrando su peritaje en esos documentos, aún y cuando desconoce la autenticidad de éstas, sin establecer cómo concluye que éstas estaban o no pagadas.*

Razonamientos que no pueden ser atendidos por esta Superioridad, puesto que no debe perderse de vista que la única consideración que tomó en cuenta el Resolutor para emitir su decisión judicial fue el porcentaje de avance financiero expresado por ambos peritos de las partes contendientes, no así los documentos que acompañan al dictamen del perito de la autoridad demandada. Luego entonces, si el avance financiero de una obra debe entenderse como el importe de los pagos ya entregados al contratista, y que ambos profesionistas reportan que no se encuentra al cien por ciento, es válido

concluir que existe un remanente pendiente de pago. Sumado a lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 111 del Código de proceder de la materia, la prueba pericial se valora al prudente arbitrio del juzgador, misma que no se pondera de manera aislada pues, acertadamente el Magistrado del conocimiento arribó a su conclusión mediante el estudio conjunto de todos los medios probatorios aportados por las partes contendientes, tal como lo indica el numeral 104 del citado cuerpo normativo.

Finalmente, el recursalista indica que es incorrecta la condena a pagar perjuicios, puesto que para su procedencia no solo bastaba la demostración de los hechos de la acción principal, sino que el aquí actor estaba obligado a señalar en su demanda los hechos precisos en que se hacían consistir tales perjuicios y además demostrar los extremos de éstos, es decir, la relación directa o inmediata entre la falta de cumplimiento de la obligación y los supuestos perjuicios alegados, lo que en la especie no acontece, pues el aquí actor fue omiso en señalar y demostrar cuál fue el supuesto perjuicio ocasionado, según el incumplimiento aducido.

Al respecto debe atenderse la forma en que la moral demandante formuló su pretensión: *“A.- El pago de los Daños y perjuicios que se ocasionan al patrimonio de mi representada, las que se han causado y se sigan causando, en términos de lo que dispone el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en aplicación supletoria en el presente asunto, mismos que serán cuantificados por un perito especializado en la materia, el cual contendrá el monto que por este concepto se deducen...”*, a lo que la Sala de origen determinó que los perjuicios nacen porque se privó al actor de un pago al que tenía derecho, en los términos que se describieron en el fallo en revisión así como en el presente, debiéndose demostrar la afectación patrimonial y su cuantía en la etapa de ejecución de la sentencia.

En esa línea, es importante invocar el artículo 327 del Código rector de la materia, que claramente indica que en caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto anulado, se cuantificará el pago de los mismos; sin que dicho precepto señale que el cómputo deberá hacerse en ejecución de sentencia, pues



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
289/2016/3ª-III

**TOCA:**  
328/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, APODERADO GENERAL DE "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE"

no debe perderse de vista que dicha etapa procesal no es oportuna para el ofrecimiento de medios de convicción.

Siendo así, las argumentaciones del recursalista resultan **fundadas y suficientes** para modificar la sentencia que se revisa, toda vez que el Resolutor realiza una inadecuada interpretación del artículo 294 del Código Adjetivo Procedimental, pues dicho precepto es claro en establecer que el actor podrá incluir en sus pretensiones el pago de daños y perjuicios, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos; hipótesis que no ocurre en el particular pues la empresa contratista únicamente se constrañó a demandar dicha pretensión sin señalar cuáles eran las pruebas que así lo sustentaban, inobservando con ello lo dispuesto en la fracción VII del artículo 263 del mencionado cuerpo legal, que dispone que las pruebas que se ofrezcan deberán relacionarse con los hechos que se mencionen. Por tanto, los suscritos resolutores estiman que no puede condenarse a una pretensión que no se encuentra debidamente soportada con las constancias que corren agregadas en autos, máxime que iría en contra del principio de igualdad procesal permitirle al accionante que presente las pruebas que soporten su pretensión en la etapa de ejecución de sentencia, cuando debió haberlo hecho desde su escrito inicial de demanda.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración del único concepto de violación hecho valer por la autoridad demandada, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **MODIFICA** la resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho pronunciada por

la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para precisar que no puede condenarse a las autoridades demandadas al pago de perjuicios por las razones lógico-jurídicas sobre las que se deliberó en líneas anteriores. Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

**A S I** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; RICARDO BÁEZ ROCHER en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, MAESTRO ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
289/2016/3ª-III

**TOCA:**  
328/2018

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.  
APODERADO GENERAL DE "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE"

Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER

Magistrado Habilitado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos